

Señores
Jueces Administrativos del Circuito (reparto)
Bogotá D.C.

REF. **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA**
ACCIONADO: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL UT**
UNIVERSIDAD LIBRE

Henry Yecid Sánchez Saavedra, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, concurro ante su despacho, con el fin de interponer acción de tutela, en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Universidad Libre, por la presunta vulneración de mis preceptos fundamentales, al debido proceso, igualdad, y acceso a cargos públicos, con fundamento en los siguientes,

HECHOS

1. El 3 de marzo de 2025, la Fiscalía General de la Nación, expide el acuerdo No. 001 de 2025, “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”. – cargos en todos los niveles en la planta de personal de dicha institución.
2. Me postulé para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, del nivel profesional, con ID de inscripción No. 65380, habiendo superado la prueba de conocimientos.

3. Obtuve el título profesional de abogado, egresado de la Universidad Santo Tomás sede Tunja Boyacá, el día el 26 de noviembre de 2004, es decir, que mi experiencia profesional como abogado debe ser contabilizada a partir de dicha fecha, en los cargos que he ocupado y que requieren el título de idoneidad para su desempeño, conforme a lo normado por los artículos 16 del Decreto 017 de 2014, y 17 del acuerdo 001 de 2025, que es la norma reguladora del concurso, para el Sistema Especial de Carrera de la FGN, y que señala respecto de la experiencia profesional: "*la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

5. La experiencia docente acumulada en la Universidad de la Amazonía, fue adquirida con posterioridad a la fecha en que

obtuve el título de abogado, habiendo ingresado como docente catedrático mediante concurso de méritos, el 15 de febrero de 2010, y posteriormente, ingresé también mediante concurso de méritos, como docente de tiempo completo, desde el 17 de febrero de 2016, habiendo participado como concursante en la convocatoria No 013, del 26 de enero de 2016, realizada por la Universidad de la Amazonía, en la que se convocaba mediante la modalidad de concurso público abierto y de méritos para la escogencia de un docente ocasional tiempo completo en el programa de Derecho, en el Área Penal, para fungir como Asesor Jurídico del Consultorio Jurídico I,II, III y IV; y cuyo perfil exigía dentro de los requisitos mínimos los siguientes: “***(i) título de abogado (ii) especialista en derecho penal o áreas afines y (iii) con una experiencia profesional mínima de 40 meses***”, requisitos que acredité, ocupando el primer puesto, según el acta No 03, del 10 de febrero de 2016, expedida por el Comité de Personal Docente de la Universidad de la Amazonia, con la que me reconocen como ganador del concurso público abierto de méritos; cargo que vengo ocupando desde el 17 de febrero de 2016, a la fecha, desplegando como funciones entre otras, la de Asesor Jurídico en el área penal, de los procesos asignadas a los estudiantes de consultorio jurídico I,II, III y IV, dentro del ámbito de sus competencias establecidas por la otra ley 583 de 2000, y la 2113 de 2021.

6. El 13 de noviembre de 2025, mediante el aplicativo SIDCA 3, las accionadas publican los resultados de valoración de antecedentes VA, habiéndome otorgado, los siguientes puntajes:

8. Respecto a la experiencia profesional como docente universitario, debidamente soportada, las accionadas se abstuvieron de asignar el correspondiente puntaje conforme a los años acreditados, indicando: “*no valido*”, “*no puntúa*”, argumentando como razones las siguientes: “*No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem, toda vez que, en el mismo no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión*”.
9. Ante la situación expuesta, dentro del término previsto por la convocatoria, el 18 de noviembre de 2025, radiqué la reclamación respectiva, que tenía como objetivo que me fuera reconocida como experiencia profesional, el tiempo de servicio como docente catedrático y de tiempo completo al servicio de la Universidad de la Amazonía, respuesta que me fue comunicada el 16 de diciembre de 2025, donde se mantuvo la decisión, invocando como razones las siguientes:

“*De otra parte, en consideración a su inconformidad relacionada con “... en la que se me certifica que laboré como docente catedrático y ocasional tiempo completo,*

...”, se le aclara que el certificado de tiempo de servicios expedido por la Universidad de la Amazonía (folio 8) de la misma tabla, no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional en este Concurso de Méritos, toda vez que NO corresponde a un factor de puntuación contemplado. La experiencia docente NO es un factor de puntuación como ya se aclaró, con base en el Acuerdo No. 001 de 2025:

ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN.

| Nivel / Factores | Experiencia (65%) | | | | Educación (35%) | | | Total |
|------------------|-------------------------|-------------|-------------|---------|-----------------|--|----------|-------|
| | Profesional Relacionada | Profesional | Relacionada | Laboral | Formal | Para el Trabajo y el Desarrollo Humano | Informal | |
| Profesional | 45 | 20 | N/A | NA | 25 | N/A | 10 | 100 |
| Técnico | N/A | N/A | 45 | 20 | 20 | 5 | 10 | 100 |
| Asistencial | NA | NA | 45 | 20 | 20 | 5 | 10 | 100 |

(..) La disposición anterior evidencia que para el factor de experiencia se dispuso la Profesional Relacionada, Profesional, Relacionada y Laboral, en ningún caso Docente. En concordancia, por motivo de que el Acuerdo No. 001 de 2025 que en su artículo 17 define el factor de experiencia NO contempla la experiencia docente para el Concurso de Méritos. Adicionalmente, este tipo de experiencia no se encuentra relacionada con las funciones de acuerdo con el proceso en donde se encuentra ubicada la vacante, como tampoco corresponde al ejercicio de su profesión, pues que la misma no corresponde a una Licenciatura”.

10. Por último, huelga precisar, que las accionadas, inexplicablemente, se vienen negando sistemáticamente a reconocer como experiencia profesional, la adquirida en el ejercicio de la docencia, en instituciones universitarias, desatendiendo, inclusive, todos los fallos judiciales que se han proferido al respecto, con identidad de causa y objeto, entre ellos, bien podemos citar los siguientes: acción de tutela Rad. No. 05001310700220240001500 Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal, inclusive, en el anterior concurso de méritos organizado por las accionadas, Rad. No. 08001333301420250012401, tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Barranquilla, Tutela Rad.

08001-31-05-009-2025-10079-01, Sala Laboral Tribunal Superior de Baranquilla, Tutela Rad. 08001310500920251007900 Juzgado Noveno Laboral de Barranquilla, y las sentencias C- 138 de 2019, proferida por la Corte Constitucional, que reconocen la docencia en derecho, como una actividad profesional derivada del ejercicio profesional de la abogacía, y el Consejo de Estado, dentro de la sentencia radicada bajo el No. 11001032500020140125000 (4045-2014) calendada el 21 de octubre de 2021, con la que recordó que la experiencia docente, debe ser considerada como experiencia profesional.

PETITUM

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicito muy respetuosamente se protejan los preceptos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, y como consecuencia de lo anterior, se deje sin valor ni efecto la respuesta a la reclamación radicada bajo el número VA202511000001202, y se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Universidad Libre, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del fallo, proceda a validar la experiencia docente aportada por el concursante, otorgándole el puntaje que corresponda, acorde con el tiempo acreditado, en el ítem de experiencia profesional, conforme lo establecen los arts. 22, 30, 31 y 33 del acuerdo 001 de 2025, incorporando los ajustes de rigor, y en la interpretación que se efectúe de los documentos presentados para acreditar la experiencia profesional, se realice la menos restrictiva, en consideración al factor de experiencia, que genere mayor puntaje, para privilegiar de la manera más favorable al aspirante, de suerte, que pueda por estos guarismos obtener el mayor puntaje de las certificaciones aportadas, tal como lo señala el literal 8.4.2, de la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), a

fin de restablecer el goce pleno y la tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales cercenados.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

La institución de la acción de tutela nace en Colombia con la Constitución Política de 1.991, que en su artículo 86 consagra:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública....".

A su turno, el art. 6º del decreto 2591 de 1991, reglamentó el ejercicio de su accionar al establecer las causales de improcedencia de la tutela, en los siguientes términos:

"La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
2. *Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*
3. *(Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable)*.*
4. *Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
5. *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto" ..*

En efecto, la tutela no es un mecanismo ilimitado en su concepción y operancia, toda vez que el Juez en sede de tutela debe visualizar con claridad la órbita de su competencia, a fin de no exceder las facultades que la ley le otorga, restándole validez y eficacia a los actos propios del Juez natural, no obstante lo anterior, dicha preceptiva trae aparejadas dos excepciones a la regla general de subsidiariedad, esto es, (i) cuando la acción de amparo se utilice “*como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo dispone* el inciso 3º, del artículo 86 de la Carta Política y (ii) cuando existan otros medios de defensa judicial, siempre que los mismos sean *ineficaces* para enfrentar la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales, atendiendo lo normado por el citado numeral 1º, del artículo 6º, del decreto 2591 de 1991, resultando procedente el amparo perseguido por este medio judicial, habida cuenta que pese a que dispongo de otros medios de defensa judicial, en procura de mis intereses, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aquél deviene en ineficaz, como quiera que los términos de la convocatoria son perentorios; y quizás cuando el Juez natural resuelva de plano el asunto debatido, la conformación de listas de elegibles y posterior audiencia para escogencia de sedes, ya ha cobrado firmeza, exponiéndome a la existencia de un perjuicio irremediable e inminente superior en mi haber jurídico, como quiera que me priva del derecho en igualdad de condiciones respecto de los demás concursantes, de participar en las demás etapas del concurso, y quizás cuando la justicia contenciosa resuelva el asunto, la lista de elegibles ya ha perdido vigencia, como quiera que tiene un término máximo de dos años, a partir de su publicación, conforme lo dispone el artículo 41 del acuerdo 001 de 2025, satisfaciendo de esta forma el principio de subsidiariedad; de suerte, que respecto del precepto de inmediatez el hecho generador del presunto menoscabo en mis derechos, tuvo lugar el 16 de diciembre de 2025, fecha en que me fuera notificada la determinación de las accionadas, respecto de la reclamación a la valoración de antecedentes efectuada,

tornando en actual e inminente la amenaza a mis preceptos fundamentales deprecados, cumpliéndose de esta forma, con el aludido presupuesto de inmediatez, en la medida en que la acción emprendida se ejercita dentro de un término razonable ante la permanencia de la lesión de los derechos fundamentales invocados y el ejercicio de la acción deprecada.

Finalmente, en punto a la relevancia constitucional del asunto puesto a su consideración, por la naturaleza de los derechos en pugna y la situación que originó el menoscabo de los derechos fundamentales, deviene su procedencia, bajo el entendido, que la conducta desplegada por la accionada cercena los arts. 13, 29, 125 y 130 de la Constitución Política, siendo el Juez Constitucional el llamado a resolver la controversia a través del mecanismo elegido que se muestra como el idóneo y pertinente para disipar el conflicto, atendiendo el principio del juez natural, y las condiciones particulares del hecho generador del menoscabo de mis preceptos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-059 de 2019, puntualizó:

"(...) cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron [...] En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar (...)" (negrillas ex texto)

En similar pronunciamiento, la misma Corporación en la sentencia T-081 de 2022, precisó:

(..)

"56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

(..)

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso."(negrillas ex texto)

Ahora bien, respecto a la validez de la actividad docente en las facultades de derecho debidamente acreditadas ante el Ministerio de Educación Nacional, como manifestación del ejercicio de la abogacía, en un asunto con identidad de causa y objeto al aquí debatido, en el anterior concurso de méritos organizado por la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre; el Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal, al interior de la acción de tutela radicada bajo el No. 05001310700220240001500, promovida por Jorge Alexander Ruiz Restrepo contra la FGN y otras, también por la experiencia docente, citó algunos apartes

de la sentencia calendada *el 21 de octubre de 2021, dentro del radicado 11001032500020140125000 (4045-2014), proferida por el Consejo de Estado*, precisando lo siguiente:

(..)

“Contrario a lo considerado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, la Sala juzga que la ley no permite excluir la experiencia docente certificada en instituciones de educación superior obtenidas con posterioridad a la obtención del título respectivo, de la profesional, pues una forma de ejercer la profesión es a través de la docencia. Debe precisarse que la clasificación de las aludidas experiencias no es dicotómica, puesto que sus fuentes no son incompatibles, de modo que puede existir experiencia docente y a la vez profesional.

Al respecto se pronunció el Consejo de Estado en decisión del 21 de octubre de 2021, radicado 11001032500020140125000 (4045-2014), que luego de citar la clasificación efectuada en el Decreto 2772 de 2005, y recordar lo dispuesto en el Decreto 19 de 2012, que dicta “normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, concretamente en su artículo 229, que establece acerca de la experiencia profesional que “Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior”, determinó que:

“45. La lectura de las normas en cita permite dilucidar que la experiencia docente certificada en instituciones de educación superior debidamente reconocidas y posteriormente a la obtención del título profesional, podría ser considerada como experiencia profesional”.

Pero aún más, este órgano de decisión recordó lo regulado en el artículo 28 del Decreto 2772 de 2005 que “establece que los organismos y entidades del orden nacional son los encargados de expedir sus «manuales específicos», en los que se describan las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y se determinen los requisitos exigidos para su ejercicio”. (negrillas ex texto)

En tanto que, en otro asunto, también con identidad de causa y objeto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, hizo las siguientes precisiones, dentro de la acción de tutela, promovida por Nelson Uribe Martínez, en contra la Fiscalía

General de la Nación y la UT Universidad Libre, calendada el 10 de octubre de 2025, y radicada bajo el No. 08001-31-05-009-2025-010079-01, hizo las siguientes precisiones:

(..)

"De lo anterior, es claro que la experiencia exigida se conceptúa como la adquirida después del título en el ejercicio de actividades propias de la profesión, sin que pueda entenderse que la definición excluya la actividad de docente, en este caso la profesión de derecho del accionante la estaba ejerciendo desde el campo docente, lo cual para la Sala no excluye de tenerse como experiencia.

Alega la accionada, que la norma rectora del concurso no estableció como factor para determinar el cumplimiento de requisitos mínimos la experiencia docente y el empleo ofertado no requiere experiencia docente, sino experiencia profesional, de lo anterior, debe precisarse que de igual manera No pretende el accionante con la certificación allegada acreditar la docencia, sino el ejercicio de su profesión como abogado titulado, el cual pudo haber sido ejercido como docente universitario. No puede desconocerse que la profesión del derecho puede ejercerse en diferentes campos y en este caso en el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, no lo excluye de manera precisa".

Igualmente se aduce que la labor como docente no tenía funciones similares a las del cargo a proveer, sin embargo, tal como se consideró por el juez de primera instancia, lo cierto es que para el caso del accionante solo se requería experiencia profesional, no la experiencia relacionada.

En conclusión, para la Sala, existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso del accionante, pues la valoración de su experiencia profesional y los soportes respectivos, desconocen en primer lugar las funciones que viene ejerciendo el accionante dentro de la Universidad en el programa de derecho, que, si bien es como profesor tiempo completo, dicho cargo lo ejerce por tener el título de abogado". (negrillas ex texto)

De suerte, que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la ley 1905 de 2018, que estableció el examen de idoneidad habilitante para obtener el título de abogado, en la sentencia C- 138 de 2019, sostuvo que una de las formas de ejercer la profesión de abogado, lo constituye la docencia universitaria, en los en los programas de derecho de las

instituciones de educación superior, reconocidas por el Ministerio de Educación, y que no solo la profesión se ejerce con la representación de terceros, cuyos apartes en lo pertinente me permito transcribir:

(..)

"EXIGENCIA DE TÍTULO PROFESIONAL, EN ESPECIAL PARA LA PROFESIÓN DE LA ABOGACÍA, Y LA NECESIDAD DE GARANTIZAR LA IDONEIDAD DE QUIENES EJERCEN LA PROFESIÓN DE ABOGADOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

29. *Esta Corte, a través de diversos pronunciamientos^[28], ha tenido oportunidad de referirse al papel que cumple el abogado en el Estado Social y Democrático de Derecho, así como también a la importancia del control que respecto del ejercicio de esa profesión deben llevar a cabo las autoridades públicas. Sobre el particular, este Tribunal ha explicado que, dentro de los parámetros que enmarcan el ejercicio de la profesión, el abogado ejerce su labor, principalmente y de manera general, en dos escenarios o frentes diferentes: (i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría en favor de quien se lo solicite; y (ii) dentro del proceso o juicio, mediante la representación judicial en favor de aquellos que son requeridos o acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.*

"A pesar de la función social derivada del ejercicio profesional de la abogacía, y al hecho de que, en Colombia, el derecho y sus profesionales (jueces, notarios, profesores de derecho, litigantes, funcionarios) tienen una visibilidad pública y una importancia extraordinaria, la realidad es que tanto la educación jurídica como el ejercicio profesional del derecho han desbordado la capacidad reguladora del Estado. Como resultado, la autonomía universitaria ha llenado los vacíos propios del déficit de capacidad estatal y los resultados no han sido favorables. La falta de controles y regulación, ha desencadenado, entre otras, "una pérdida sustancial de calidad de los estudios de derecho; un des prestigio de los juristas (...); [y] un menoscabo de la cultura jurídica y de la autorregulación" (negrillas ex texto)

En efecto, tal como lo sostuvieron las accionadas, en la contestación de la reclamación efectuada por el suscripto, el artículo 16 del decreto ley 017 de 2014 y 17 del acuerdo 001 de 2025, definen la experiencia profesional y la relacionada, en los siguientes términos:

“Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Profesional Relacionada: es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante”.

En tanto que, el art. 16 del decreto 017 de 2014, que establece los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía, establece que para el Sistema Especial de Carrera de la FGN, “**la experiencia profesional de contabilizará a partir de la obtención del título profesional**”, precisando respecto de la experiencia docente lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. EXPERIENCIA. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida después de obtener el título profesional, en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del cargo a proveer.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando se trate de empleos comprendidos en los niveles Directivo, Asesor y Profesional, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional. (negrillas ex texto)

Es decir, que el mismo Estatuto Orgánico de la Fiscalía, está reconociendo la existencia de la experiencia docente, en los cargos del nivel profesional, que es precisamente, la categoría o nivel en la que se encuentra participando el suscripto, y adicionalmente, la misma proposición trasunta, está señalando que tan solo basta con acreditar, (i) que dicha experiencia se realizó en instituciones de educación superior y (ii) que se obtuvo con posterioridad a la obtención del título profesional, exigencia que el suscripto cumplió a cabalidad; de suerte, que conforme a las reglas establecidas en los literales 8.4 y 8.4.1. de la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), del acuerdo de la convocatoria, la primera de las mencionadas define como **experiencia laboral** “la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación arte u oficio”; en tanto que, la segunda determina como **Experiencia Profesional** “la adquirida después de obtener el título profesional, en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo”:

Y, respecto a la forma como se acredita la experiencia, esta última normativa señala que: “la experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas, las cuales deberán contener como mínimo los siguientes datos;

figura 10 del instructivo: **1. Nombre o razón social de la empresa 2. Nombres y apellidos e identificación del aspirante. 3. Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial y final (día, mes, año) de cada cargo ejercido, 4. Tiempo de servicio con fecha inicial y final (día, mes y año) 5. Relación de funciones desempeñadas 5. Firma de quien expide el documento o mecanismo electrónico de verificación**"; y finalmente, establece, la normativa trasunta; que "*las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán evaluadas en la prueba de VA.*"

Exigencias que en el documento adjunto expedido por la Universidad de la Amazonia, se satisfacen a cabalidad, como quiera que en el mismo, a más de las formalidades enlistadas, se indica, inclusive, la relación de funciones desempeñadas, las áreas del derecho orientadas por el suscrito, como docente catedrático y ocasional tiempo completo, adscrito al programa de derecho, la fecha inicial y final de la vinculación, el cargo desempeñado, tipo de vinculación, y adicionalmente, la categoría en el escalafón docente en que me encuentro, y finalmente, la firma de quien expide el documento para ser verificado, indicando también la razón social, de la Institución Pública de Educación Superior; cumplimiento de esta forma con las formalidades previstas en el art. 18 del acuerdo 001 de 2025.

Por último, se invocó como razones objetivas, para no tener como válido el documento con el que se acredita la experiencia docente que "*No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem, toda vez que, en el mismo no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión*"; argumentos que soslayan lo dispuesto en el parágrafo único del art. 128 de la ley 270 de 1996, en el que se ratifica, que la experiencia profesional es la adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado, en actividades jurídicas ya sea de manera independiente, o en cargos públicos o privados o en ejercicio de la función judicial, y para el caso

específico, el ejercicio de la docencia lo realicé con posterioridad a la fecha en que obtuve el título profesional de abogado, habiendo participado como concursante en la convocatoria No 013, del 26 de enero de 2016, realizada por la Universidad de la Amazonía, en la que se convocabía mediante la modalidad de concurso público abierto y de méritos para la escogencia de un docente ocasional tiempo completo en el programa de Derecho, en el área penal, para fungir como **Asesor del Consultorio Jurídico I,II, III y IV en el Área Penal**; y cuyo perfil exigía dentro de los requisitos mínimos: “*(i) título de abogado (ii) especialista en derecho penal o áreas afines y (iii) con una experiencia profesional mínima de 40 meses*”, exigencias que acredité, ocupando el primer puesto, según el acta No 03, del 10 de febrero de 2016, expedida por el Comité de Personal Docente, con la que me reconocen como ganador del concurso público abierto, siendo este, el cargo que vengo ostentando desde el 17 de febrero de 2016, a la fecha, y adicionalmente, en la certificación de tiempo de servicios que adjunté, la Universidad de la Amazonia certifica que para efectos salariales, me encuentro en el escalafón Docente, en la Categoría de Asistente, y en lo que respecta a la verificación de los requisitos para ascender a dicha categoría, debemos remitirnos al art. 29 del Estatuto del Profesor Universitario de la Universidad de la Amazonia (acuerdo No. 17 de 1993) que establece como requisitos para ser Profesor Auxiliar los siguientes:

“*Para ser profesor auxiliar se requiere título universitario en el área correspondiente, y haber sido seleccionado mediante sistema de méritos*”; de suerte, que el art. 30 *eiusdem*, señala como requisitos para ser Profesor Asistente, que es justamente la categoría en la que actualmente me encuentro, se requieren los siguientes:

- “1. Haber sido profesor auxiliar en la Universidad de la Amazonia durante dos (2) años y presentar un trabajo elaborado con el propósito de ascenso en el escalafón docente. 2. Haber sido profesor auxiliar en la Universidad de la

Amazonia durante dos (2) años y acreditar cien (100) horas de extensión. 3. Haber sido profesor Auxiliar en la Universidad de la Amazonia durante dos (2) años y acreditar ciento veinte (120) horas en actividades de actualización o perfeccionamiento. 4. Haber sido profesor Auxiliar en la Universidad de la Amazonia durante dos (2) años y tener título de especialización. 5. Acreditar tres (3) años de experiencia universitaria con título de especialista. 6. Acreditar dos (2) años de experiencia profesional, tener título de especialista y haber publicado un libro relacionado con el área de formación profesional”.

Requisitos que cumplí a cabalidad y que me permitieron ascender en la categoría de Asistente, siendo esta la plasmada en la certificación que no fue tenida en cuenta para acreditar la experiencia profesional, y qué a juicio de las accionadas, no permite inferir, que dicha actividad docente exigía el título profesional de idoneidad como abogado, para su desempeño, tal como equivocadamente fue interpretado por las accionadas. Información que por lo demás, está sujeta a verificación, para mayor entendimiento y comprensión, por los medios que estimaren pertinentes, en tanto, dicha actividad está reglada, y antes de desecharla, debió haberse auscultado por los efectos que de ella dimanan.

Finalmente, tampoco podría predicarse que la actividad docente es incompatible con la experiencia profesional en el ejercicio de la abogacía, como quiera que el mismo art. 8.2.2, de la Guía de Orientación al Aspirante para la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), expedido por las accionadas, señala cuales son los criterios generales relacionados con el factor experiencia; y dentro de la experiencia profesional precisa que:

“se validaran las certificaciones de experiencia que hagan referencia a cargos, cuyas funciones están establecidas en la ley, incluso cuando el soporte de experiencia allegado no indique las funciones desempeñadas:

por ejemplo para los aspirantes que certifique haber ocupado algunos de los siguientes empleos (negrillas ex texto):

Tabla 4

Docente. Artículos 104 de la ley 115 de 1994, y 4 y 5 del decreto ley 1278 de 2002”

Por su parte, el art. 104 y 105 de la ley 115 de 1994, define el cargo de educador y la vinculación al servicio, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 104. EL EDUCADOR. El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos, acorde con las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la familia y la sociedad.

Como factor fundamental del proceso educativo:

- a) **Recibirá una capacitación y actualización profesional;**
- b) No será discriminado por razón de sus creencias filosóficas, políticas o religiosas;
- c) Llevará a la práctica el Proyecto Educativo Institucional, y
- d) Mejorará permanentemente el proceso educativo mediante el aporte de ideas y sugerencias a través del Consejo Directivo, el Consejo Académico y las Juntas Educativas. (negrillas ex texto)

ARTÍCULO 105. VINCULACIÓN AL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL. La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.

Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales. (subrayas texto original)

En efecto, tal como puede advertirse, de las normas en comento, el ejercicio de docencia si requiere de una formación profesional, y, adicionalmente, para su vinculación al servicio estatal, que es el caso del suscrito, por encontrarme vinculado a una Institución Pública de Educación Superior, ingresé mediante la modalidad de concurso público y tuve que acreditar los requisitos de idoneidad exigidos para el cargo, establecidos en la convocatoria y en la ley, entre los cuales, como atrás se dijo, se encuentra el título profesional en derecho, que fue precisamente el único que acredité en la convocatoria, por lo que mal podría concluirse, que dicha experiencia docente, no se hizo, en ejercicio de la profesión de abogado que ostento.

Y, por último, en un acto de desespero más de las accionadas, que de coherencia jurídica, por defender su postura, para denegar el reconocimiento de la actividad docente como experiencia profesional, se recurrió a otro argumento no propuesto ex ante en su determinación, que dicho sea de paso, me cercena el derecho de defensa y contradicción, sostuvieron que:

"De otra parte, en consideración a su inconformidad relacionada con "... en la que se me certifica que laboré como docente catedrático y ocasional tiempo completo, ...", se le aclara que el certificado de tiempo de servicios expedido por la Universidad de la Amazonía (folio 8) de la misma tabla, no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional en este Concurso de Méritos, toda vez que NO corresponde a un factor de puntuación contemplado. La experiencia docente NO es un factor de puntuación como ya se aclaró, con base en el Acuerdo No. 001 de 2025:

ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN.

| Nivel / Factores | Experiencia (65%) | | | | Educación (35%) | | | Total |
|------------------|-------------------------|-------------|-------------|---------|-----------------|--|----------|-------|
| | Profesional Relacionada | Profesional | Relacionada | Laboral | Formal | Para el Trabajo y el Desarrollo Humano | Informal | |
| Profesional | 45 | 20 | N/A | NA | 25 | N/A | 10 | 100 |
| Técnico | N/A | N/A | 45 | 20 | 20 | 5 | 10 | 100 |
| Asistencial | NA | NA | 45 | 20 | 20 | 5 | 10 | 100 |

(..) La disposición anterior evidencia que para el factor de experiencia se dispuso la Profesional Relacionada, Profesional, Relacionada y Laboral, en ningún caso Docente. En concordancia, por motivo de que el Acuerdo No. 001 de 2025 que en su artículo 17 define el factor de experiencia NO contempla la experiencia docente para el Concurso de Méritos. Adicionalmente, este tipo de experiencia no se encuentra relacionada con las funciones de acuerdo con el proceso en donde se encuentra ubicada la vacante, como tampoco corresponde al ejercicio de su profesión, pues que la misma no corresponde a una Licenciatura”.

Ciertamente, el artículo 17 Acuerdo No. 001 de 2025, establece el factor de experiencia en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción. Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:

(..)

FACTOR DE EXPERIENCIA De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

• **Experiencia:** se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

• **Experiencia Profesional Relacionada:** es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

- **Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio”.

En tanto que, el artículo 31 *ibidem*, establece los factores de mérito para la valoración de antecedentes y su ponderación, sin que en ninguna parte del articulado, taxativamente, excluya el ejercicio docente como factor de mérito para la valoración de antecedentes, constituyendo una clara transgresión de mis preceptos fundamentales, por mutación del debido proceso, como quiera que se hace una interpretación arbitraria y segregacionista de los arts. 30, 31 y 33 del acuerdo 001 de 2025, que regenta las reglas de la convocatoria, incorporando una restricción al ejercicio de la docencia, para no tenerlo como válido en el desempeño del ejercicio de la abogacía, con claro desconocimiento no solo de las reglas que gobiernan el concurso, sino de las normas que reglamentan el ejercicio de la profesión de abogado, porque impide a quienes nos hemos dedicado a la academia, de participar en el concurso en plenas condiciones de igualdad, respecto de quienes ejercen la profesión en otros escenarios por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría en favor de terceros o dentro del proceso mediante la representación judicial en favor de aquellos que son requeridos o acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.

Sobre el tema la Corte Constitucional, en la sentencia SU-446 de 2011, precisó:

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constituyen el fundamento de mis pretensiones los arts. 13, 29, 40 #7, 86,125 y 130 de la Constitución Política, art. 6 decreto 2591 de 1991, artículos 17, 18, 22, 30,31 y 33 del acuerdo 001 de 2025, art. 128 de la ley 270 de 1996, art. 16 del decreto 017 de 2014, acción de tutela Rad. No. 05001310700220240001500 Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal, inclusive, en el anterior concurso de méritos organizado por las accionadas, Rad. No. 08001333301420250012401, tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Barranquilla, Tutela Rad. 08001-31-05-009-2025-10079-01, Sala Laboral Tribunal Superior de Baranquilla, Tutela Rad. 08001310500920251007900 Juzgado Noveno Laboral de Barranquilla, y las sentencias C- 138 de 2019,T-059 de 2019, T-081 de 2022, C- 138 de 2019, SU-446 de 2011, T-180 de 2015, proferidas por la Corte Constitucional; sentencia radicada bajo el No. 11001032500020140125000 (4045-2014) calendada el 21 de octubre de 2021, proferida por el Consejo de Estado, artículos 104 y 105 de la ley 115 de 1994, y 4 y 5 del decreto ley 1278 de 2002, arts. 29 y 30 del Estatuto del Profesor Universitario de la Universidad de la Amazonia (acuerdo No. 17

de

1993)

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito, respetuosamente, de conformidad con el art. 7º del decreto 2591 de 1991, se decrete como medida provisional, la suspensión de la publicación de resultados de la lista de elegibles, para Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, y la audiencia de escogencia de sedes, hasta tanto no sea resuelto de fondo el asunto aquí debatido, en tanto que, las accionadas aun no han comunicado formalmente cuando serán publicados dichos resultados, toda vez que de publicarlos estando en trámite la acción emprendida, me causa un agravio superior en mi haber jurídico, así como los derechos de los demás concursantes, como quiera que genera una expectativa incierta, respecto del puesto y ubicación en el que materialmente puedan hallarse, y me muta del derecho a participar en la audiencia del proceso de escogencia de sede, hasta tanto al suscrito no se le informe cual es el puesto de ubicación en definitiva en la lista de elegibles.

PRUEBAS

Adjunto con el libelo las siguientes pruebas, que me permito enlistar y solicito se decreten de oficio las que se estimen pertinentes, para resolver de fondo el asunto debatido:

1. Copia de la tarjeta profesional del suscrito
2. Copia certificado de tiempo de servicios expedido por la Universidad de la Amazonia, que se adjuntó a la convocatoria.

3. Copia certificado tiempo de servicios expedido por la Universidad de la Amazonia, donde se especifica cuales son las funciones que el suscrito cumple como docente de tiempo completo.
4. Copia convocatoria No. 013 del 26 de enero de 2016, efectuada por la Universidad de la Amazonia.
5. Copia acta No. 03 del 10 de febrero de 2016, Comité de Personal Docente de la Universidad de la Amazonia. (ver pag. 17)
6. Copia reclamación de valoración de antecedentes
7. Copia respuesta reclamación valoración de antecedentes
8. Copia acuerdo 001 de 2025
9. Copia instructivo valoración de antecedentes

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de semejante naturaleza, con identidad de causa y objeto.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por el domicilio de los accionados, el lugar donde ocurrió la vulneración o la amenaza al bien jurídico tutelado, conforme lo dispone el art. 37 del decreto 2591 de 1991, y por la naturaleza jurídica de las

accionadas, atendiendo lo normado por el numeral 2° del art. 1° del decreto 333 de 2021, que determinó las reglas de reparto.

NOTIFICACIONES

Las accionadas: email: infosidca3unilibre@unilibre.edu.co

Cordialmente,

Henry Yecid Sánchez Saavedra